



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NUMERO 152

Jueves 9 de Julio

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 184, correspondiente al día 3 de Julio de 1942, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 15 de Junio de 1942, por el que se autoriza la clasificación, por la Dirección General de Administración Local, de las Intervenciones y Depositarias de Fondos Provinciales y municipales.

La Ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta, estableció las normas fundamentales que debían regir la provisión en propiedad de las Secretarías, Intervenciones y Depositarias de Fondos de las Corporaciones Locales.

En cumplimiento de dicha Ley, desarrollada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta, la Dirección General de Administración Local ha venido realizando los correspondientes concursos, anunciando y provyendo en propiedad las vacantes con arreglo a la categoría que tenían asignada con anterioridad a nuestra Guerra de Liberación.

Sin embargo, por lo que respecta a aquellas plazas, cuya categoría se determina en función del importe de los Presupuestos ordinarios de las Corporaciones respectivas (Intervenciones y Depositarias de Fondos), la carencia de antecedentes en muchos casos y, en general, la sensible variación de las cifras presupuestarias, en la mayor parte de las Corporaciones, con posterioridad al año mil novecientos treinta y seis, han motivado entre la categoría de muchas plazas y su importancia actual— en los concursos celebrados, en determinados casos, por proveer vacantes anunciadas a consecuencia de reclasificación de las

de presente, pues, como apremiando la necesidad de fijar la categoría de todas las plazas, en consonancia con el nivel presupuestario actual de las Corporaciones respecti-

vas, permitiendo así, en primer lugar, una adecuada elección de los funcionarios que han de desempeñarlas y evitando, al propio tiempo, errores y dudas en los concursos que a tal efecto se convoquen.

Más la amplitud de esta labor, la rapidez con que debe efectuarse y el criterio de unidad que ha de presidirla aconsejan prescindir de los trámites que a este respecto establece el párrafo segundo del artículo ochenta y uno del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, y que sea la propia Dirección General de Administración Local la que realice directamente esta clasificación a la vista de los presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes a estos tres últimos años. El carácter de esta clasificación— que, al ser general, ha de comprender a las plazas vacantes y no vacantes— exige, a la vez, una declaración formal de que la categoría objetiva que a la plaza se asigne no puede repercutir, en caso alguno, en la personal que su titular actual ostente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la Dirección General de Administración Local se procederá de oficio a una clasificación general de todas las Jefaturas de Sección Provincial, Intervenciones y Depositarias de Fondos Provinciales y municipales, a la vista del importe de los Presupuestos ordinarios de cada Corporación, correspondientes a los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—La variación de categoría de una plaza, como consecuencia de esta clasificación, no podrá influir, en caso alguno, en la personal del funcionario que actualmente se halle al frente de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de Junio de 1942.—FRANCISCO FRANCO.
—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

2044

DECRETO de 15 de Junio de 1942 por el que se dispone que los Ayuntamientos puedan optar por el régimen sanitario que les reconoce la legislación vigente o coor-

dinar sus elementos sanitarios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Los Municipios tienen regaladas sus obligaciones en materias sanitarias, fundamentalmente, por la vigente Ley municipal, Reglamento de Sanidad municipal y Ley de 11 de Julio de 1934, creando las Mancomunidades Provinciales, siendo aconsejable mantener su personalidad en dicha materia, siempre que aliendan debidamente a los servicios a que vienen obligados, si bien autorizándoles a su fusión con los de los Institutos Provinciales de Sanidad, si así lo desearan, previa la conformidad del Ministerio de la Gobernación. Sin embargo, pueden producirse momentos graves por la declaración de epidemias, en cuyo caso la dirección de todos los servicios sanitarios debe estar por entero en manos de la Jefatura Provincial de Sanidad, para lograr una mayor eficacia en los mismos.

Estas orientaciones deben tener un carácter general, sin excepciones, que no estén justificadas dentro de las normas señaladas por la Ley de 11 de Julio de 1934, antes citada. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ayuntamientos de los Municipios capitales de provincia, podrán optar por el régimen que, acorde con la legislación en vigor, les autoriza a prestar los servicios de laboratorio y otros de carácter sanitario, directamente y con propia personalidad, o fusionar y unificar parte o todos de sus expresados servicios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad, mediante acuerdo mutuo, aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Aquellos Ayuntamientos que no opten por la fusión y unificación, parcial o total, deberán tener debidamente instalados y en buen funcionamiento los distintos servicios que les incumben en materia sanitaria, pudiendo, en caso contrario ser obligados por el Ministerio de la Gobernación a realizarlos mediante el régimen de unificación con los peculiares de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Artículo segundo.—Cuando exista epidemia declarada oficialmente, los Jefes provinciales reunirán bajo su dirección los distintos elementos sa-

nitarios existentes en la provincia afectada, orientando sus actividades con arreglo al criterio técnico acordado por la Superioridad. Organizarán los servicios municipales que estimen precisos para combatir la anomalía sanitaria creada, viniendo los Ayuntamientos obligados a acatar y cumplimentar cuantas medidas y disposiciones pudieran ser adoptadas por dichas Jefaturas Provinciales, dentro de los medios económicos de que dispongan.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que la aplicación de este Decreto exija.

Artículo cuarto.—Quedan derogados el Decreto de 15 de Diciembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes), la Orden ministerial de 17 de Febrero de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de Julio de 1942.—FRANCISCO FRANCO.
—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

2045

Audiencia Territorial

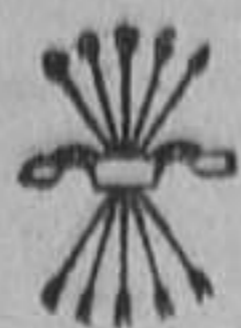
Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, seguidos a demanda de don Luis Pache y Valle, contra la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA:

Cáceres, veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados don Juan Luis Rivas Motrico, don Adrián Moreno Cuesta y don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero; los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, sobre reclamación de cantidad, dimanantes del Juzgado de Pri-



Casares de las Hurdes, 838.
 Robledillo de la Vera, 835.
 Botija, 819.
 Conquista de la Sierra, 788.
 Ruano, 753.
 Gargüera, 742.
 Torrecilla de los Angeles, 739.
 Aceituna, 717.
 Romangordo, 715.
 Robledollano, 714.
 Cabrero, 708.
 La Lapa, 674.
 Atalaya, 669.
 La Granja, 667.
 Aljucén, 644.
 Hernán-Pérez, 636.
 Saucedilla, 629.
 Pescueza, 629.
 Carcaboso, 618.
 Torremenga, 615.
 Capilla, 614.
 Casas de Don Gómez, 612.
 Millanes de la Mata, 604.
 Baterno, 601.
 Pedroso de Acim, 598.
 Casas de San Bernardo, 567.
 Valdehúncar, 563.
 Mengabril, 551.
 Campillo de Deleitosa, 522.
 Toril, 498.
 Benquerencia, 486.
 Cachorrilla, 473.
 Villar de Rena, 455.
 Segura de Toro, 454.
 Risco, 435.
 Higuera de Albalat, 419.
 Rebollar, 377.
 Acedera, 368.
 Collado, 351.
 Morcillo, 331.
 Estorninos, 352.
 Aldehuela de Jerte, 241.
 Grimaldo, 220.
 Huélagá, 166.
 El Carrascalejo, 157.

Normas para tomar parte en este concurso

Primera. Conforme a lo prevenido en el Decreto de 25 de Agosto de 1939, se distribuirán las referidas plazas en seis grupos y cada diez vacantes por el orden que se enumeran, corresponderán:

Dos, para Caballeros Mutilados (Grupo A).

Dos, para Oficiales provisionales y de complemento (Grupo B).

Dos, para los restantes ex-combatientes (Grupo C).

Una, para ex-cautivos por la Causa Nacional (Grupo D).

Una, para huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra (Grupo E).

Y dos, para el turno no restringido (Grupo F).

Segunda. En el caso de no presentarse número suficiente de solicitantes clasificados o que se cubrieren algunos de estos grupos, se pasarán las vacantes de unos grupos a otros, conforme a lo establecido en el artículo 4.º del Decreto antes mencionado.

Tercera. Dentro de los cinco primeros grupos, el orden de preferencia estará determinado por las normas contenidas en el artículo 5.º del Decreto de 25 de Agosto de 1939 y en cuanto a los demás concursantes del grupo 6.º, se tendrán en cuenta el espíritu de las disposiciones vigentes en esta materia, que establece el siguiente orden:

Licenciados en Derecho; Secretarios suplentes; Secretarios interinos o Habilitados; título de aptitud con nota de «sobresaliente» y el mismo título con nota de «aprobado».

Dentro de cada una de estas categorías, la prelación se determinará en la siguiente forma:

Primero. Entre Abogados, por los méritos que justifiquen.

Segundo. Entre Secretarios suplentes, interinos o habilitados, por el tiempo de servicio que acrediten; y

Tercero. Los que solo tengan el título de aptitud, por los méritos y antigüedad del título.

Los servicios prestados por suplentes, interinos o habilitados, se acreditarán por certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal, si lo hubiere o por quien corresponda, con el visto bueno del Juez Municipal.

Cuarta. Los solicitantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, dirigida al Excelentísimo señor Presidente dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», señalando en su solicitud numéricamente el orden de preferencia de las Secretarías vacantes que aspiren, teniendo en cuenta los grupos establecidos para cada caso.

Quinta. Para tomar parte en este concurso, se requiere ser español, de estado seglar, haber cumplido los veinticinco años, hallarse comprendido dentro de las condiciones que para esta clase de cargos se hallan establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias y ser de buena conducta moral. Además se acreditará no haber pertenecido a la Masonería ni a ningún partido del Frente Popular y la plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España.

Sexta. Los concursantes, acompañarán a sus solicitudes:

a) Certificación de su partida de nacimiento.

b) Idem de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

c) Idem de examen de aptitud a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 10 de Abril de 1871 o el título o el testimonio del de Licenciado en Derecho.

d) Idem de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración jurada en la que el solicitante manifieste no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece la Ley sobre organización del Poder Judicial, o no haber pertenecido a la Masonería ni a ningún Partido del Frente Popular ni estar sujeto a procedimiento criminal. La falsedad de la misma llevará consigo las sanciones que previenen las disposiciones vigentes.

f) Certificación de la Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S., acreditativa de la plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y de su ideología política antes de la iniciada del mismo.

g) Los Caballeros Mutilados de Guerra, testimonio o copia del acta a que se refiere el artículo 25 del Reglamento provisional del benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra de 5 de Abril de 1938.

h) Los Oficiales, Ex-combatientes, certificación acreditativa de su empleo y de la concesión de la Medalla de Campaña o reunir las condiciones que para su obtención se precisan.

i) Los restantes Ex-combatientes acreditarán estar en posesión de la Medalla de Campaña o que reúnan las condiciones exigidas para obtenerla.

j) Los Ex-cautivos deberán justificar el tiempo de duración de su cautiverio o prisión, si han luchado con las armas por la causa Nacional

en prueba de adhesión al Glorioso Movimiento, desde su iniciación y lealtad al mismo durante su cautiverio.

k) Por último, los huérfanos y personas económicamente dependientes de sus víctimas nacionales de guerra y de las ocasionadas por las hordas marxistas, acreditarán debidamente dichos extremos.

Séptima. Los solicitantes que no justifiquen debidamente el carácter con que acuden al concurso serán clasificados en el grupo f) del número 1.º.

Octava. Las instancias y documentos que a ellas se acompañen deberán ser reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre, legalizados aquéllos que deban serlo y no estén expedidos en el territorio de esta Audiencia adherir a la solicitud una póliza de tres pesetas de la Mutualidad Judicial y reseñar la cédula personal del ejercicio corriente.

Cáceres a 1 de Julio de 1942.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.—V.º B.º, el Presidente, A. Colmenares.

2037

Comisaría de Recursos 9.ª Zona

A tenor de lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 11 de Julio de 1941 y disposiciones complementarias, han sido sancionados con multas de CIEN pesetas, los individuos que se relacionan por no devolver antes del término de treinta días, a contar de la fecha en que se les expidió, el tercer cuerpo de guía única de circulación o sea el que sirve para acompañar a la mercancía:

Francisco Gómez, de Los Santos (Salamanca).

Mercedes García, de Salamanca.

Mariano de Arriba, de Los Santos (Salamanca).

Fernando Sánchez, de Fuentes de Béjar (Salamanca).

Narciso Jaén, de Narrillos del Alamo (Avila).

Pablo Isard, de Heivás (Cáceres).

Belisardo Lobo, de Villalobos (Zamora).

Salamanca, 27 de Junio de 1942.—El Comisario de Recursos.

2077

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día veintisiete del mes actual y a las once horas se admiten proposiciones para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos durante el mes de Agosto próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las oficinas del Detall a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 6 de Julio de 1942.—El Director.

(15.80 petas.) 2076

Alcaldías

TORREMOCHA

Edicto

Convocatoria de elección.—Parroquia única

Don Pedro Bonilla Pérez, Presidente de los Vocales natos de la Comisión de Evaluación de la parte Personal del Repartimiento general de Utilidades en la expresada parroquia.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 49 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 12 del actual, en el local Casa Consistorial, constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión será de TRES.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de Escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Torremocha, 2 de Julio de 1942.—Pedro Bonilla. 2058

ALCANTARA

Edicto

Verificada la rectificación del Padrón de vecinos de este término municipal, queda expuesto al público por espacio de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo presentarse por escrito cuantas reclamaciones crean oportunas aquellas personas que lo examinen.

Alcántara a 25 de Junio de 1942.—El Alcalde, Luis López Claver. 2073

SAN MARTIN DE TREVEJO

Edicto

Aprobada en principio la propuesta de la Comisión de Hacienda de habilitación y suplemento de créditos en varios capítulos y artículos del presupuesto ordinario del ejercicio actual, queda dicho expediente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación, conforme determina el Reglamento de Hacienda Municipal.

San Martín de Trevejo, 2 de Julio de 1942.—El Alcalde, (ilegible). 2074



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO :
CONCERTADO

NUMERO 152

Jueves 9 de Julio

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 184, correspondiente al día 3 de Julio de 1942, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 15 de Junio de 1942, por el que se autoriza la clasificación, por la Dirección General de Administración Local, de las Intervenciones y Depositarias de Fondos Provinciales y municipales.

La Ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta, estableció las normas fundamentales que habían de regir la provisión en propiedad de las Secretarías, Intervenciones y Depositarias de Fondos de las Corporaciones Locales.

En cumplimiento de dicha Ley, desarrollada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta, la Dirección General de Administración Local ha venido realizando los correspondientes concursos, anunciando y proviendo en propiedad las vacantes con arreglo a la categoría que tenían asignada con anterioridad a nuestra Guerra de Liberación.

Sin embargo, por lo que respecta a aquellas plazas, cuya categoría se determina en función del importe de los Presupuestos ordinarios de las Corporaciones respectivas (Intervenciones y Depositarias de Fondos), la carencia de antecedentes en muchos casos y, en general, la sensible variación de las cifras presupuestarias, en la mayor parte de las Corporaciones, con posterioridad al año mil novecientos treinta seis, han motivado una disparidad notable entre la categoría de muchas plazas y su importancia actual— impidiendo, en determinados casos, proveer vacantes anunciadas a concursos, por hallarse pendientes los expedientes de reclasificación de las mismas.

Se presenta, pues, como apremiante, la necesidad de fijar la categoría de todas las plazas, en consonancia con el nivel presupuestario actual de las Corporaciones respecti-

vas, permitiendo así, en primer lugar, una adecuada elección de los funcionarios que han de desempeñarlas y evitando, al propio tiempo, errores y dudas en los concursos que a tal efecto se convoquen.

Mas la amplitud de esta labor, la rapidez con que debe efectuarse y el criterio de unidad que ha de presidirla aconsejan prescindir de los trámites que a este respecto establece el párrafo segundo del artículo ochenta y uno del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, y que sea la propia Dirección General de Administración Local la que realice directamente esta clasificación a la vista de los presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes a estos tres últimos años. El carácter de esta clasificación— que, al ser general, ha de comprender a las plazas vacantes y no vacantes— exige, a la vez, una declaración formal de que la categoría objetiva que a la plaza se asigne no puede repercutir, en caso alguno, en la personal que su titular actual ostente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la Dirección General de Administración Local se procederá de oficio a una clasificación general de todas las Jefaturas de Sección Provincial, Intervenciones y Depositarias de Fondos Provinciales y municipales, a la vista del importe de los Presupuestos ordinarios de cada Corporación, correspondientes a los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—La variación de categoría de una plaza, como consecuencia de esta clasificación, no podrá influir, en caso alguno, en la personal del funcionario que actualmente se halle al frente de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de Junio de 1942.—FRANCISCO FRANCO.
—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

2044

DECRETO de 15 de Junio de 1942 por el que se dispone que los Ayuntamientos puedan optar por el régimen sanitario que les reconoce la legislación vigente o coor-

dinar sus elementos sanitarios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Los Municipios tienen regaladas sus obligaciones en materia sanitaria, fundamentalmente, por la vigente Ley municipal, Reglamento de Sanidad municipal y Ley de 11 de Julio de 1934, creando las Mancomunidades Provinciales, siendo aconsejable mantener su personalidad en dicha materia, siempre que atiendan debidamente to los servicios a que vienen obligados, si bien autorizándoles a su fusión con los de los Institutos Provinciales de Sanidad, si así lo desearan, previa la conformidad del Ministerio de la Gobernación. Sin embargo, pueden producirse momentos graves por la declaración de epidemias, en cuyo caso la dirección de todos los Servicios sanitarios debe estar por entero en manos de la Jefatura Provincial de Sanidad, para lograr una mayor eficacia en los mismos.

Estas orientaciones deben tener un carácter general, sin excepciones, que no estén justificadas dentro de las normas señaladas por la Ley de 11 de Julio de 1934, antes citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ayuntamientos de los Municipios capitales de provincia, podrán optar por el régimen que, acorde con la legislación en vigor, les autoriza a prestar los servicios de laboratorio y otros de carácter sanitario, directamente y con propia personalidad, o fusionar y unificar parte o todos de sus expresados servicios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad, mediante acuerdo mutuo, aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Aquellos Ayuntamientos que no opten por la fusión y unificación, parcial o total, deberán tener debidamente instalados y en buen funcionamiento los distintos servicios que les incumben en materia sanitaria, pudiendo, en caso contrario ser obligados por el Ministerio de la Gobernación a realizarlos mediante el régimen de unificación con los peculiares de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Artículo segundo.—Cuando exista epidemia declarada oficialmente, los Jefes provinciales reunirán bajo su dirección los distintos elementos sa-

nitarios existentes en la provincia afectada, orientando sus actividades con arreglo al criterio técnico acordado por la Superioridad. Organizarán los servicios municipales que estimen precisos para combatir la anomalía sanitaria creada, viniendo los Ayuntamientos obligados a acatar y cumplimentar cuantas medidas y disposiciones pudieran ser adoptadas por dichas Jefaturas Provinciales, dentro de los medios económicos de que dispongan.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que la aplicación de este Decreto exija.

Artículo cuarto.—Quedan derogados el Decreto de 15 de Diciembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes), la Orden ministerial de 17 de Febrero de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de Julio de 1942.—FRANCISCO FRANCO.
—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

2045

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, seguidos a demanda de don Luis Pêche y Valle, contra la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA:

Cáceres, veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados don Juan Luis Rivas Motrico, don Adrián Moreno Cuesta y don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero; los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, sobre reclamación de cantidad, dimanantes del Juzgado de Pri-



mera Instancia de Jerez de los Caballeros y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado don Luis Peche y Valle, mayor de edad, viudo, propietario y Abogado, vecino de Fregenal de la Sierra, representado en esta instancia por el Procurador don Cipriano Campillo López y dirigido por el Letrado don Ramiro Alegre Garcés, y de la otra, como demandado y apelada la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, bajo la representación del Procurador don Elpidio Solís Borrells y dirigida por el Letrado don Juan Muñoz Castillas, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada con fecha nueve de Febrero del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Mérida—comisionado para ello por orden superior—y en cuyo fallo condenó a la Compañía demandada al pago de la cantidad reclamada en la demanda y al pago de las costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que comparecieron aquéllas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal, se celebró en el día 25 de los corrientes la vista prevenida, y en ella sus Letrados defensores solicitaron, respectivamente, la revocación y confirmación del fallo recurrido.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando presuncionalmente y en el sentido jurídico que informan los considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que no habiéndose formulado en esta instancia ningún nuevo alegato, ni desvirtuado, asimismo, ninguno de los fundamentos jurídicos en que, acertadamente, cimentó el inferior la sentencia recurrida; es visto que procede su confirmación integral la que lleva consigo para la parte apelante la condena de costas en esta instancia.

Vistas las disposiciones legales recogidas en la sentencia apelada, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando en su integridad la sentencia apelada y dictada en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Mérida, con fecha 9 de Febrero del corriente año, y estimando como estimamos procedente la acción personal en reclamación de cantidad promovida en la demanda originaria de esta litis por don Luis Peche y Valle; que debemos condenar y condenamos a la demandada Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, como Administradora de la Red de Ferrocarriles de Zafra a Villanueva del Fresno a la Frontera Portuguesa, a que pague a dicho actor la cantidad de quince mil novecientos cincuenta pesetas, importe de los daños y perjuicios a él causados con motivo de los incendios producidos en la finca denominada «Lomo y Pilonas», en las fechas que se describen en aquella demanda, cuyos incendios fueron causados por trozos de carbón en ignición desprendidos de las respectivas locomotoras que formaban parte de los trenes que cir-

cularon por la vía que pasa por dicha finca en aludidas fechas; condenando a la Compañía demandada, mediante su temeridad, en las costas causadas en primera instancia y por Ministerio de la Ley en las causadas en esta segunda.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales con el oportuno testimonio y carta orden al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Luis Rivas.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 27 de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Julio Lois.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original, al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a primero de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Julio Lois.

2065

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva parcialmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 6 de 1938, incoado por el Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de Hoyos, e impuesta al vecino de San Martín de Trevejo, Primitivo Durán Carretero, este inculcado por haber presentado la garantía de dos contribuyentes ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres, 1 de Julio de 1942.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

2066

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva parcialmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente señalado con el número 1 de 1938, incoado por el Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de Hoyos, e impuesta al vecino de San Martín de Trevejo, Marcial Mora Pérez, este inculcado por haber presentado la garantía de dos contribuyentes ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres, 1 de Julio de 1942.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

2067

Juzgados Militares

REQUISITORIA

Juan Muñoz López, hijo de Aureliano y de Eugenia, de 42 años de edad, vecino Montánchez (Cáceres),

que fué soldado de la 77 Brigada, compañía Zapadores, y residió en Madrid al estallar el Glorioso Movimiento Nacional; comparecerá en el término de quince días a contar de la publicación de la presente requisitoria ante el Juzgado de Prisioneros de esta plaza de Madrid, sito en el Paseo del Prado, número 6; pues de no hacerlo así, será declarado en rebeldía.

Madrid, 4 de Julio de 1942.—El Coronel Juez Instructor, Enrique Eymar.

2082

Juzgados

HERVAS

Don Tomás Pérez Martín, Juez Municipal, Letrado de esta villa de Hervás, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido, por estar militarizado el titular.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que a continuación se expresa, de la propiedad de Ramón Carril Barbero, vecino de Gargantilla, el cual le fué sustraído el día veintiséis de Marzo último, en el sitio denominado «Los Corceros», de la sierra de dicho pueblo, donde se hallaba pastando; caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 44, de este año.

Dado en Hervás a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Tomás Pérez.—El Secretario Judicial, licenciado, Eduardo Zamora.

Semoviente sustraído

Un jumento, edad unos ocho años, alzada un metro treinta y cinco centímetros, pelo pardo obscuro, raza galañón, capón y herrado de las cuatro extremidades.

2068

VALVERDE DEL FRESNO

Don Francisco Antúñez Navarro, Juez municipal de Valverde del Fresno.

Por el presente cita y llama a un individuo que en el día de ayer 4, a las siete horas, fué sorprendido por la Guardia civil rural del puesto de esta villa, cazando, al sitio de la Pizarra, abandonando en su huída una escopeta de dos cañones, fuego central calibre dieciséis; para que el día TREINTA de los corrientes y hora de las ONCE, comparezca en la Audiencia de este Juzgado a la celebración del juicio de faltas en su contra, por infracción a la Ley de Caza, apercibido que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valverde del Fresno a 5 de Julio de 1942.—El Juez municipal, Francisco Antúñez.—El Secretario, Tomás Obregón.

2075

CACERES

Don Domingo Castellano Rubio, accidental Juez de Instrucción de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades

Civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, practiquen gestiones a fin de averiguar las causas que sobre las trece treinta horas y catorce del día veintinueve de Junio pasado, produjese un incendio en la finca Higuera de Obando, término de esta Capital, el cual se propagó a la de Corral Nuevo de Peñís, término municipal de Arroyo de Luz, si el mismo ha sido casual o intencionado y si hubo o no peligro de nueva propagación, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 167 de 1942.

Dado en Cáceres a 4 de Julio de 1942.—Domingo Castellano Rubio.—P. S. M., el Secretario, Narciso Valle.

2083

Alcaldías

CASATEJADA

Anuncio

Si la Superioridad autoriza la celebración de la Feria de «SANTIAGO», el día 12 del próximo mes de Julio y hora de las once, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre los géneros de comercio y ganados que concurren a referida Feria, de acuerdo con las disposiciones vigentes, que se celebrará en esta localidad durante los días 24, 25 y 26 de dicho mes de Julio.

Referida subasta se llevará a efecto por sistema de pliegos cerrados, en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo el tipo de TRES MIL PESETAS, y caso de no tener efecto, se celebrará una segunda con la rebaja del veinticinco por ciento, el día diecinueve de dicho mes y a igual hora, y ambas con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Casatejada a 28 de Junio de 1942.—El Alcalde, Crispulo Sánchez Benagüe.

(32 ptas)

2008

Sección no oficial

AVISO

A D. Fernando Jiménez Peña, vecino de FOYALES DEL HOYO (Avila), le han robado una yunta de mulas, cuyas características son: Una mala que atiende por «Rojo», edad cinco años, alzada un metro cincuenta centímetros, capa castaña, raza española, marca F. en la nalga izquierda, sin defectos físicos, señas particulares pelos blancos en el costillar derecho, la marca de la Compañía de Seguros va colocada en la nalga derecha. Señas del mulo: Mulo capón, atiende por «Rojo», edad trece años, alzada un metro cincuenta y un centímetro, capa castaña, raza española, marca F. en la nalga izquierda, sin defectos físicos. Señas particulares: Injares blancos en los costillares. La marca de la Compañía va colocada en la nalga derecha.

Lo que se hace público para general conocimiento de las Autoridades y vecindario. En caso de ser hallado, se ruega avisen al propietario don Fernando Jiménez, en el pueblo de FOYALES DEL HOYO (Avila).

(30-40 ptas.)

2089